



OFICIO SUPERIR N.º 6975

ANT.: NO HAY

MAT.: INSTRUYE SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DEVOLUCIONES DE BENEFICIOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 29 ABRIL 2022

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑORES LIQUIDADORES

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 21.242, artículo 7 de la Ley N.º 21.252, y artículo 11 de la Ley N.º 21.323, los contribuyentes personas naturales que solicitaron alguno de los beneficios establecidos en tales leyes, en el marco de la pandemia de COVID-19, deben proceder a su devolución desde la declaración de renta del año tributario 2022, para el caso de los beneficios contemplados en las leyes N.ºs. 21.242 y 21.252, y desde la declaración de renta del año tributario 2023, para el caso de los beneficios contemplados en la Ley N.º 21.323. También corresponde que aquellos contribuyentes que hayan hecho retiro excepcional de algún porcentaje desde de sus cuentas de capitalización individual mantenidos en las AFP, conforme se permitió en la Ley N.º 21.295, paguen cuando corresponda, un impuesto por dicho retiro, el que se cobrará en la operación renta del año siguiente en que se hubiere hecho el retiro.

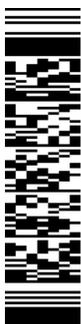
Así, en atención a que existen casos donde personas que solicitaron el beneficio son deudores sometidos a un procedimiento concursal de liquidación, es necesario tomar medidas adicionales respecto a las declaraciones de renta de los años 2022 y posteriores.

Al respecto se informa e instruye lo siguiente:

(1) De acuerdo a lo expuesto en las leyes señaladas, los contribuyentes que hayan obtenido los beneficios quedarán obligados a presentar la declaración anual de impuesto a la renta mientras mantengan un saldo pendiente por devolver.

Asimismo, aquellos contribuyentes que hayan hecho el retiro señalado durante el año 2021, desde sus cuentas de capitalización individual de las AFP, deben proceder al pago del impuesto, cuando corresponda, en la operación renta del año 2022.

(2) El liquidador, como representante tributario del deudor, debe imponerse de la situación tributaria, observando si obtuvo los beneficios referidos, y si correspondiere, realizar la



Boletín concursal/boletín/verificación
CAC-AAF-AAAGJHF

Av. Amunátegui # 232, Santiago, Chile
Teléfono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl



declaración de renta en los plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

(3) En caso de que esta declaración arroje un saldo a pagar, el Servicio de Impuestos Internos dispone la opción de pago diferido, en que se realiza la declaración a través del sitio web del Servicio, y con posterioridad, se gira el cobro del saldo a pagar, pago que deberá ser realizado por el deudor en la Tesorería General de la República, conforme a las reglas generales. Lo anterior, para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, por parte del liquidador, pero también para que quien sea obligado finalmente al pago sea el deudor, toda vez que este pago no debe ser soportado por la masa ni por el liquidador, atendido a que se trata de una obligación generada con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

(4) Para poder realizar la declaración con pago diferido, es necesario aceptar, en la página web del Servicio, las notificaciones electrónicas, que mientras esté vigente el procedimiento concursal de liquidación, deberán ser entregadas al liquidador, como representante tributario del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, al ser este un acto que afecta al contribuyente aun después de terminado el procedimiento concursal, el liquidador debe informar al deudor sobre este trámite, indicándole que una vez concluido el procedimiento, puede proceder a desenrolarse del sistema de notificación electrónica del Servicio de Impuestos Internos.

(5) En el caso de los procedimientos concursales iniciados con posterioridad al período de declaración de renta 2022, donde el liquidador observe que existen devoluciones de beneficios no pagadas por el deudor, debe dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, para que verifique créditos en el procedimiento conforme a las reglas generales, atendido a que se trata de una obligación anterior al inicio del procedimiento concursal.

(6) El liquidador será responsable de mantener la comunicación con el deudor e informarle respecto a los giros y notificaciones que realice el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, con los fines de pago de la devolución de los beneficios, y la aceptación y cambio de la notificación electrónica. También deberá dar estricto cumplimiento a los deberes de información al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y a la Circular N.º 64 de 13 de julio de 2015 dictada por el Servicio de Impuestos Internos, así como al Oficio N.º 299 de 12 de septiembre de 2017, emitido por esta Superintendencia.

(7) Para efectos de lo anterior, se les instruye además a los liquidadores, informen al tribunal del concurso, mediante un téngase presente, el hecho que procedió a efectuar la declaración del impuestos correspondiente al año tributario 2022, y que el pago del beneficio otorgado por las leyes citadas en el párrafo primero de este oficio, así como el impuesto generado por el llamado "segundo retiro de los fondos en AFP", se presentaron con la opción de pago diferido, el que será informado al deudor por la vía más expedita, manteniendo el debido resguardo de la reserva tributaria.

(8) Se hace presente que, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, el artículo 56 del



CACC-AAF-AAAGJHF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código Tributario, permite condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren generado por causa no imputable al contribuyente. Por lo tanto, esta Superintendencia enviará información al señalado servicio sobre las personas naturales sometidas a procedimientos concursales de liquidación, para que, en caso que corresponda, se proceda a condonar los intereses que estén incluidos en el giro por el pago diferido de los impuestos, hasta el mes de agosto.

(9) Para efectos de obtener el pago de honorarios regulado en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720 y en el Instructivo N.º 3 de 16 de noviembre de 2018 de esta Superintendencia, el liquidador deberá acreditar que realizó las gestiones para imponerse de la situación tributaria del deudor, acreditando si obtuvo los beneficios ya mencionados, la realización de las declaraciones de renta mientras dure la obligación legal y acompañar cualquier otro antecedente que acredite el cumplimiento de lo instruido en el presente oficio.

(10) Finalmente, los liquidadores que hayan efectuado declaraciones de renta con pago diferido, deberán informar a esta Superintendencia, la nómina de deudores que se les emitirá el correspondiente giro, a más tardar el día 20 de mayo de 2022.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/FRC/SMP
DISTRIBUCIÓN:
Señores Liquidadores
Presente



CACC-AAF-AAAGJHF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>